

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 19 de mayo de 2026

Citar este número al responder: 0711- 545022026

Señor

FREDY DANIEL BARRERA

Vereda Chorrera Blanca

Corregimiento de Libera

Municipio de Jamundi, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 24 de marzo de 2026S. Se adjunta copia íntegra del auto, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, proceden únicamente los descargos, los cuales podrán interponerse por escrito ante esta Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO LOPEZ

Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Jacobo Betancourt Zapata – Judicante
Archivase en 0711-039-002-037-2013



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 1 de 10

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto - Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las funciones de Vigilancia y Control a los automotores que transportan productos de la biodiversidad biológica, la Policía Ambiental y Ecológica en compañía de personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, estableció el día 18 de mayo de 2013, un puesto de control en la jurisdicción del municipio de Jamundí.

Que durante el desarrollo de las inspecciones realizadas a los vehículos que transitaban por el lugar, propiamente en la vía que conduce a Potrerito sitio denominado La Glorieta frente al hospital piloto del municipio de Jamundí, se verificó que un vehículo tipo bus escalera, de placas VAD-268, afiliado a la empresa Transur, marca FORD, color verde, blanco y naranja de servicio público, con un motor No.FE6027659B, No. de chasis F75J3H34993AR, conducido por el señor FREDY DANIEL BARRERA, identificado con C.C 1112478015, movilizaba 23 unidades de madera de cinco metros cada uno de nombre común CHANUL MONTAÑA.

Que los anteriores productos forestales propiedad del señor GUSTAVO LIS YATACUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.097, eran movilizados sin el respectivo SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL.

Conforme a lo anterior, se procedió a incautar la madera, la cual se encuentra ubicada en las instalaciones de la CVC y se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0023212 del 18 de mayo de 2013.

Que, conforme a lo anterior, personal de la DAR SUROCCIDENTE, realizó el día 17 de junio de 2013 verificación a los productos forestales incautados, tal como consta en el informe técnico, donde se consignó que el lote de madera puesto a disposición de la CVC, consiste en:

...) 23 unidades de madera aserrada sin cepillado de la especie Chanul de Montaña dimensionada en vigas de 5 metros de largo y cubizada por el sistema de volumen Estero (...)"

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 2 de 10

Que, mediante Resolución 0710 No. 0711-0000476 del 15 de julio de 2013, se impuso medida preventiva y se inició proceso sancionatorio en contra de los señores FREDY DANIEL BARRERA, identificado con C.C 1112478015 y GUSTAVO LIS YATACUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.097, notificado por aviso y publicado en la página web de la Corporación el 11 de febrero de 2021.

Que, mediante auto del 1 de diciembre de 2013, se decidió formular cargos en contra de los señores FREDY DANIEL BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1112478015 (Conductor) y GUSTAVO LIS YATACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.097 en calidad de propietario material objeto de decomiso, transitando en la vía que conduce a Potrerito, sitio denominado la GLORIETA frente al hospital Piloto del municipio de Jamundí, en un bus tipo escalera de placas VAD-268, afiliado a la empresa de transporte Transur:

Cargo Único: Movilizar sin el respectivo **SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL** la cantidad de 23 unidades de madera de 5 metros cada uno de nombre común **CHANUL MONTAÑA**, transitando en la vía que conduce a Potrerito, sitio denominado la GLORIETA frente al hospital Piloto del municipio de Jamundí, en un bus tipo escalera de placas VAD-268, afiliado a la empresa de transporte Transur, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Flora, en los términos del Decreto 1076 de 2015, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: artículos 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización del Decreto 1076 de 2015.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

La conducta adelantada por los señores FREDY DANIEL BARRERA, identificado con C.C 1112478015 y GUSTAVO LIS YATACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.097, se puede entender como una conducta realizada bajo la modalidad de culpa, toda vez, que la misma se entiende, cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en un resultado negativo debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado, consistente esta acción en:

Cargo Unico: Movilizar sin el respectivo **SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL** la cantidad de 23 unidades de madera de 5 metros cada uno de nombre común **CHANUL MONTAÑA**, transitando en la vía que conduce a Potrerito, sitio denominado la GLORIETA frente al hospital Piloto del municipio de Jamundí, en un bus tipo escalera de placas VAD-

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 3 de 10

268, afiliado a la empresa de transporte Transur, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Flora, en los términos del Decreto 1076 de 2015, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: artículos 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización del Decreto 1076 de 2015.

Que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, manifiesta lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18° de la citada disposición, establece que:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:



Comprometidos con la vida

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 4 de 10

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento edificado o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestre o acuática.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 5 de 10

Las sanciones para imponer por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en representación de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente DAR, dependerá única y exclusivamente del desarrollo y la decisión obtenida después de adelantar el proceso contando con todas las garantías legales a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que, de la evaluación jurídica efectuada a las pruebas relacionadas anteriormente, en consonancia con lo reglamentado por el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC concluye que sí existe mérito para continuar con la presente investigación ambiental, por lo que, procederá a formular un pliego de cargos en contra los señores FREDY DANIEL BARRERA, identificado con C.C 1112478015 y GUSTAVO LIS YATACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.097, en los términos del Decreto 1076 de 2015, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: artículos 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización del Decreto 1076 de 2015.

Que, de confirmarse que los señores FREDY DANIEL BARRERA, identificado con C.C 1112478015 y GUSTAVO LIS YATACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.097, previamente no contaba con el permiso ambiental para garantizar la legalidad de



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 6 de 10

la Movilización sin el respectivo **SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL**, presuntamente habría incurrido con su actuar en la vulnerabilidad y desconocimiento de varias normas, entre las cuales, se registran algunas que son de vital importancia para resolver de fondo este proceso sancionatorio ambiental:

"(...) Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

**DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA
SILVESTRE**

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(Decreto 1791 de 1996 Art.74).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 7 de 10

(Decreto 1791 de 1996 Art.75).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos. (...)"

Decreto 2811 del 1974

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que, cumplida la etapa de la formulación del pliego de cargos, en cumplimiento al principio del debido proceso y demás reglamentación establecida para el desarrollo integral del procedimiento sancionatorio ambiental, se procederá con el cumplimiento de la etapa de descargos, consistente en el otorgamiento del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la efectividad de la notificación personal o por aviso o por publicación del auto de formulación de cargos, para que la presunta infractora haga uso del traslado y realice su legítimo derecho de defensa, aportando las pruebas con las cuales pueda desvirtuar o admitir su responsabilidad en los hechos materia de investigación.

Que, de igual forma, en su escrito de descargos la investigada, podrá solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias para su legítima defensa, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 26 de la misma Ley 1333 de 2009, correspondiendo a esta autoridad ambiental ordenar su práctica, siempre y cuando, las mismas, sean conducentes, pertinentes y necesarias frente a los hechos materia de investigación, al igual que, podrá ordenar de oficio las que considere.

Que, en mérito de todo lo anteriormente registrado, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus funciones y facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular en contra de los señores FREDY DANIEL BARRERA, identificado con C.C 1112478015 y GUSTAVO LIS YATACUE, identificado con la cédula de

Comprometidos con la vida

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 8 de 10

ciudadanía No. 14.248.097, se puede entender como una conducta realizada bajo la modalidad de culpa, toda vez, que la misma se entiende, cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en un resultado negativo debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado, consistente esta acción en:

Cargo Único: Movilizar sin el respectivo **SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL** la cantidad de 23 unidades de madera de 5 metros cada uno de nombre común **CHANUL MONTAÑA**, transitando en la vía que conduce a Potrerito, sitio denominado la GLORIETA frente al hospital Piloto del municipio de Jamundí, en un bus tipo escalera de placas VAD-268, afiliado a la empresa de transporte Transur, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Flora, en los términos del Decreto 1076 de 2015, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: artículos 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento edificado o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestre o acuática.

Las sanciones para imponer por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en representación de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente DAR, dependerá única y exclusivamente del desarrollo y la decisión obtenida después de adelantar el proceso contando con todas las garantías legales a las que haya lugar.

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 9 de 10

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la C.V.C, para realizar en debida forma, la diligencia de notificación de la presente actuación administrativa, al investigado señor LEONARDO FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.548.232 de Cali-Valle, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo reglamentado en la Ley 1437 de 2011 mediante los Artículos 69, 71, 72 y 73.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder a los señores FREDY DANIEL BARRERA, identificado con C.C 1112478015 y GUSTAVO LIS YATACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.097, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que, directamente o por medio de apoderado especial, presenten por escrito sus **DESCARGOS** y aporten o soliciten la práctica de pruebas que considere necesarias y que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con lo reglamentado mediante el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 10 de 10

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el No. 0711-039-002-037-2013.

Parágrafo 2º. Informar a los señores FREDY DANIEL BARRERA, identificado con C.C 1112478015 y GUSTAVO LIS YATACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.097, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los señores FREDY DANIEL BARRERA, identificado con C.C 1112478015 y GUSTAVO LIS YATACUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.097, que contra el presenta Acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo reglamentado por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, 24 MAR 2021 DEL AÑO 2026

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Alvaro Iván Obarido Valderrama – Contratista – DAR Suroccidente
Revisó: Sebastián López Barbery- Profesional Especializado Dar Suroccidente
Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado –DAR Suroccidente.
Henry Trujillo Avilés- Coordinador UGC-Timba-Clafo-Jamundí
Erbin Hinestroza – Contratista Profesional Dar Suroccidente

Archívese en expediente No. 0711-039-002-021-2025